



JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	055793103001 -2020-00069-00
Proceso	VERBAL – otras restituciones de tenencia
Demandante	JUAN BAUTISTA OSORIO ÁVILA
Demandado	JOSÉ MANUEL FLÓREZ BADILLO
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia 072
Decisión	Acoge pretensiones, ordena restitución.

JUAN BAUTISTA OSORIO AVILA, a través de apoderado judicial, promovió demanda de restitución de inmueble dado en comodato en contra de **JOSE MANUEL FLOREZ BADILLO**.

I. LA ACTUACIÓN.

1. HECHOS

El 15 de febrero de 2011, JUAN BAUTISTA OSORIO AVILA, adquirió por medio de promesa de compraventa, la posesión y tenencia de los inmuebles, LA PEDREGOSA con matrícula inmobiliaria 303-73821, cédula catastral No. 893-2-01-000-033-00026-000-00000 y ficha predial 25506992; LA GLORIA con cédula catastral No. 893-01-000-0031-000-00000 y la ficha predial 25509334; LA CASCADA con cédula catastral No. 893-01--033-00351-000-00000 y ficha predial No. 25509334 y LOS NARANJOS con cédula catastral No. 893-01-000-033-000-32-000-00000 y ficha predial 25506998.

El 3 de diciembre de 2012, JUAN BAUTISTA OSORIO AVILA, a solicitud de JOSÉ MANUEL FLÓREZ BADILLO, le permitió usar, en calidad de préstamo, los inmuebles antes mencionados, los cuales conforman un solo globo, para tener unas “vaquitas”, como lo mencionó en declaración rendida ante el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, dentro del proceso de resolución de compraventa No. 2019-00021-00, donde participó como testigo.

En el desarrollo del préstamo de uso (comodato), que le había otorgado JUAN BAUTISTA OSORIO a JOSE MANUEL FLOREZ, este último le solicitó al primero, que le permitiera además de tener ganado y búfalos, sembrar una parcela de yucas, lo que fue aceptado por el comodante JUAN BAUTISTA OSORIO.

En varias oportunidades JOSE MANUEL FLÓREZ se acercó a la oficina de JUAN BAUTISTA OSORIO, para informarle sobre los posibles compradores que había para el predio, como también de las visitas que realizaban al predio los operadores de Ecopetrol, pues ellos realizan trabajos de mantenimiento de las redes eléctricas y de las perforaciones de los diferentes pozos que cruzan por los predios y sobre los cuales ellos tienen las servidumbres



constituidas, y por las que le pagaron a JUAN BAUTISTA OSORIO en varias oportunidades indemnizaciones por los derechos de posesión que tiene sobre los inmuebles descritos, asimismo, el demandante autorizó la realización de obras civiles. El demandante recibió como pago de indemnización \$6.300.000, por los daños causados con ocasión a la legalización de la servidumbre de gasoducto y tránsito del predio Los Naranjos, el 21 de diciembre de 2018.

El contrato transcurrió en las mismas condiciones de préstamo de uso en que se le entregó el bien al demandado en diciembre de 2012, hasta mediados del año 2018, en el que el demandado hizo saber de la intención que tenía de comprar el inmueble. Para hablar sobre el negocio, las partes convinieron encontrarse en Puerto Boyacá, donde acordaron el valor de la hectárea, sin que para ese momento se firmara algún documento de compraventa, pero sí se estableció una nueva reunión en Barrancabermeja para finiquitar el negocio y firmar el contrato de promesa de compraventa, donde hasta ese momento se tenía que el comprador era el señor JOSE MANUEL FLOREZ.

Antes del 11 de octubre de 2018, JUAN BAUTISTA OSORIO AVILA y JOSE MANUEL FLOREZ, se reunieron, éste último estaba acompañado de su hija Tatiana Flórez, su esposa Gloria Bayona, su abogado asesor Santiago Sierra y el señor John Jairo Arbeláez, con el objeto de fijar el precio de la venta y también la fecha de la firma del contrato de promesa de compraventa. Ese día acordaron que el precio de la finca sería de \$440.000.000 y que la firma de la promesa de compraventa se haría el 11 de octubre de 2018, además, que como compradora figuraría Gloria Bayona, esposa de José Manuel Flórez, pues era ella quien tenía el manejo con los bancos donde tomarían un crédito para cubrir parte del pago del precio.

El 11 de octubre de 2018 se suscribió el contrato de promesa de compraventa entre las partes, fijándose como fecha para el otorgamiento de la escritura de compraventa el 26 de octubre de ese mismo año, lo cual no ocurrió y conforme a los otros sí que se suscribieron quedaron que el 2 de noviembre de 2018 se haría, pero la compradora no se presentó.

Como la compradora y su esposo ostentaban la tenencia del inmueble, se dio inicio al proceso de resolución de la compraventa con radicado 2019-00021-00, que se tramitó en el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, el cual "determinó la existencia de nulidad" pero no se ordenó a la demandada la restitución del inmueble por considerar que este nunca había sido entregado a ella, como quiera que quien lo tenía en calidad de comodatario era JOSE MANUEL FLOREZ BADILLO, pues así se dedujo de las declaraciones hechas por el dentro del proceso ya mencionado.

En la audiencia del artículo 373 del Código General del Proceso, en el referido proceso de resolución de contrato, el demandado, rindiendo testimonio, aceptó que Juan Bautista Osorio le permitió ingresar a los predios



para usarlos sin que este se los regalara, creyéndose poseedor seis años después de haber ingresado, “...claramente el demandado reconoce que JUAN OSORIO le presto (sic) los terrenos para que el (sic) los usara sin ninguna contraprestación y este abusando de la confianza que le había depositado Juan (sic) Osorio, decidió declararse poseedor y atrincherado en esta razón no quiere devolverle los predios al demandante.”

2.- PRETENSIONES

Se declare que Juan Bautista Osorio Ávila y José Manuel Flórez Badillo, celebraron un contrato de comodato respecto a los inmuebles conocidos como La Pedregosa, La Gloria, La Cascada y Los Naranjos, ubicados en la vereda El Cóndor del municipio de Yondó.

Que se decrete la terminación del contrato respecto de los inmuebles antes identificados y se ordene al demandado JOSE MANUEL FLOREZ BADILLO, la restitución de los mismos, restitución que comprende las cosas que forman parte del predio o que se reputan como inmuebles conforme a la conexión con los mismos.

3.- TRÁMITE

La demanda fue presentada el 19 de octubre de 2020 y se admitió mediante auto del 30 del mismo mes¹, ordenándose notificar en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

El demandado fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, el 18 de noviembre de 2020 y no contestó oportunamente la demanda, tal como se explicó en providencia del 21 de abril de 2021², en la que se dejó sin efectos el auto que lo consideró notificado por conducta concluyente y se rechazó por extemporánea la contestación de demanda. Esta decisión fue confirmada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en auto del 16 de septiembre de 2021³.

II.- CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

Son aquellos requisitos que la jurisprudencia y la doctrina han considerado como indispensables, para que pueda proferirse una decisión de fondo, habiéndose limitado a la capacidad para ser parte y la demanda en forma.

Por ello, habiendo comparecido al proceso quienes intervinieron en el contrato de comodato cuya terminación se pretende, la demanda cumple con los requisitos mínimos de forma y permiten resolver de fondo el litigio y al

¹ PDF 05

² PDF 27

³ PDF 37



no observar irregularidades que pudieran invalidar la actuación procesal, en todo o en parte, corresponde proferir sentencia sobre el fondo del asunto.

Adicionalmente, luego de integrarse la litis, al no haber pruebas por practicar y no presentarse oposición por parte del demandado, en términos de lo dispuesto en el artículo 278 del CGP, concordado con el numeral 3 del artículo 384 del CGP, se proferirá sentencia en la que se ordene la restitución.

2-. PROBLEMA JURÍDICO

Se debe establecer si entre JUAN BAUTISTA OSORIO ÁVILA y JOSÉ MANUEL FLÓREZ BADILLO se celebró válidamente contrato de comodato respecto de los inmuebles conocidos como La Pedregosa, La Gloria, La Cascada y Los Naranjos, ubicados en la vereda El Cóndor del municipio de Yondó y que forman un solo globo de hecho. Si la respuesta al anterior interrogante es afirmativa, debe determinarse si están reunidas las exigencias legales (sustanciales y procesales) para que se decrete la terminación de dicho contrato y se ordene la restitución de los bienes.

3. EL CASO CONCRETO.

3.1. El comodato, de acuerdo con la definición que contempla el artículo 2200 del Código Civil es un contrato de préstamo de uso gratuito que una parte concede a otra, confiriéndole las facultades de usarla, con la obligación de restituirla a la finalización del mismo. Dispone el artículo 2219 ibídem que, si el comodante se reserva la facultad de pedirla en cualquier tiempo, toma el título de precario.

3.2. Los contratos son ley para las partes, preceptúa el artículo 1602 del C. C., no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, en eso consiste su fuerza normativa como fuente de obligaciones, por tal razón, en principio, los contratos no pueden ser terminados de manera unilateral, requiriéndose para ello, generalmente, el vencimiento del plazo o el acaecimiento de la condición establecida para su terminación o decisión judicial en tal sentido.

3.3. La reclamación judicial por parte del comodante para que se le restituya el bien dado en comodato, se somete a lo reglado en el Código General del Proceso, a través del trámite del proceso verbal de restitución, previsto en los artículos 384 y 385. En tal sentido, la demanda debe acompañarse de prueba documental del contrato comodato, o la confesión hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria. Además, dispone el numeral 3 del artículo 384 del CGP, que, si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, se dictará sentencia ordenando la restitución.



3.4. Para cumplir el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 384 del CGP de acompañar prueba del contrato de comodato, la parte actora aportó la grabación de la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 22 de enero de 2020, en el proceso de resolución de contrato que ante esta misma autoridad judicial promovió JUAN BAUTISTA OSORIO ÁVILA en contra de GLORIA BAYONA⁴, en la que el acá demandado JOSÉ MANUEL FLÓREZ BADILLO intervino como testigo.

En la referida audiencia JOSÉ MANUEL FLÓREZ BADILLO, expresó que vivía en la finca La Pedregosa, ubicada en la vereda el Cóndor del municipio de Yondó, es decir, justamente, el bien que es materia u objeto de la pretendida restitución. Al preguntársele “hace cuánto tiempo vive en ese sitio”, respondió: “Voy pa ocho años, cumplí ocho años de estar metido ahí.”

Respecto a la manera cómo llegó a ese predio, explicó que había llamado a Juan Bautista Osorio y luego de eso se habían reunido en Barrancabermeja, comentándole que “...necesitaba trabajo y que tenía unos animales para meterle a la finca y dijo coja esa tierra, trabájela. **Pregunta:** Y en qué consistía que cogiera esa tierra y la trabajara. **Responde:** No, no me dijo ninguna clase me dijo trabájela. (...) **Pregunta:** En qué consistió ese acuerdo, él le dijo a usted trabaje hasta cuándo. **Responde:** Tome esa tierra tómela ahí se la dejo. **Pregunta:** Pero ahí se la dejo, se la regalaba, se la obsequiaba, se la prestaba. **Responde:** No, no sé el sentido ahí se la dejo. (...) **Pregunta:** José Manuel usted que entendió cuando Juan Bautista le dijo tome esa tierra trabájela. **Responde:** pues yo entendí que yo tenía que trabajarla a más yo a los tres meses lo llamé y le dije don Juan ayúdeme para comprar una guaraña porque no tenía recursos para comprar una guaraña y lo que él me dice José yo le deje esa tierra no paque me esté pidiendo plata usted verá que hace con esa tierra ahí fue donde yo me olvidé de él ya entonces me puse trabajarla.” El demandado explicó que no había pagado dinero al demandante por el inmueble. “**Pregunta:** dígame al despacho si en algún momento usted le dio o le pagó algún dinero al señor Juan por la tierra. **Responde:** no señor.”

Posteriormente, expresó: “**Pregunta:** con qué objetivo le pide usted a Juan Bautista que le permita el ingreso a esa finca, cual es el objetivo, claramente que quería usted. **Responde:** pues meter los animales ahí. **Pregunta:** para no pagar cuidado en otro lugar o pastos en otro lugar. **Responde:** sí.”

De esta manera, se entiende que están estructurados o establecidos los requisitos del contrato de comodato, en virtud del cual, JUAN BAUTISTA OSORIO ÁVILA le prestó a JOSÉ MANUEL FLÓREZ BADILLO, a título gratuito, para ser usado el inmueble conformado por los lotes conocidos como La Pedregosa, Los Naranjos, La Cascada y La Gloria, identificados con sus

⁴ Radicado 05579310300120190002100.



respectivas fichas catastrales que englobados de hecho componen el inmueble objeto del proceso.

3.5. En la referida audiencia, JOSÉ MANUEL FLÓREZ BADILLO, expresó que en realidad se consideraba poseedor del inmueble, porque "...tengo siete años de estar ahí." Pese a lo anterior, su afirmación de ser poseedor sobre el inmueble, es decir, que haya variado su ánimo de tenencia a posesión, no resulta creíble, por varias razones:

(i) El demandando explicó que ni siquiera había escuchado la palabra posesión, señalando que fue una abogada quien se lo dijo: "**Pregunta:** al momento de la reunión con don Juan, el abogado que se encuentra presente, en el momento de esa reunión usted conocía el término de posesión. **Responde:** no sabía que era posesión, **Pregunta:** cuando se enteró lo que significa ser poseedor. **Responde:** porque me indague con una abogada. **Pregunta:** José Manuel si usted no sabía ni siquiera había escuchado el termino posesión porque dijo ahorita que en la reunión en Puerto Boyacá usted se negó a hacer cualquier negocio si usted tenía la posesión. **Responde:** pura ignorancia Doctor, pura ignorancia."

"(...) **Responde:** el señor Juan Bautista me llama que vaya a reunirme a Puerto Boyacá con él, entonces yo no sabía que él llevaba su abogado, yo fui solo, solo con mi hija, cuando me sale con esa película, que se quede con la tierra yo le dije que no tengo plata para esa tierra, vuelvo y le repito yo no sabía que tenía la posesión de esa tierra."

(ii) JOSÉ MANUEL FLÓREZ BADILLO, tiene la creencia que una persona es poseedor de un inmueble por el simple paso del tiempo, si permanece en el inmueble sin pagar por ello. "**Pregunta:** en sus palabras cuando considera usted que una persona es poseedora de un inmueble. **Responde:** yo considero que sean ahí ocho a siete años. **Pregunta:** no, cuando una persona se puede considerar poseedora de un inmueble. **Responde:** pues no se dé eso Doctor porque desconozco de eso. **Pregunta:** entonces porque afirma que usted tiene la posesión. **Responde:** porque yo voy para ocho años de estar ahí de estar trabajando hace mucho rato y soy yo el que la estoy asistiendo, me dijo una abogada que yo tenía la posesión. **Pregunta:** a manera de ejemplo: yo estoy recién llegado a Puerto Berrio, si yo llevara cinco años en la oficina, yo estoy en posesión de esa oficina. **Responde:** pues si usted lo está pagando si está en posesión, si usted no está pagando no tiene derecho de posesión. **Pregunta:** usted considera que pagar arrendamiento es la única forma en que una persona no está en posesión. **Responde:** pues claro, es la única manera porque usted está pagando, usted no tiene derecho porque está pagando a él. **Pregunta:** a quien le prestan inmueble está en posesión. **Responde:** si no paga si está en posesión, si no paga es que está metido. **Pregunta:** a quien se lo prestan. **Respuesta:** Claro.

(iii) JOSÉ MANUEL FLÓREZ BADILLO nunca comunicó a JUAN BAUTISTA OSORIO su cambio de ánimo, es decir, a pesar de admitir que ingresó al



predio como comodatario, no hizo saber al comodante su cambio de ánimo, es decir, la interversión del título, pasando de tener el inmueble como tenedor a poseedor, al respecto, dijo: **“Pregunta:** usted se lo hizo saber a Juan Bautista que él ya no tenía ningún derecho sobre ese inmueble. **Responde:** no, no se lo he hecho saber todavía.”

(...)

*“La pregunta concreta señor José Manuel, usted acaba de responder que el señor Juan Bautista le permitió a usted el ingreso a la finca para que usted pudiera meter unos animales, usted dice tres animales, a cambio de qué, había una contraprestación de parte suya hacia Juan Bautista para que usted pudiera utilizar esos predios para llevar allí a sus animales. **Responde:** no es que Doctor, ahí no había nada, yo tenía los animalitos hasta aguantando hambre, ahí no había nada, yo les habría para que comieran en la carretera. **Pregunta:** usted consideró que ese día le regalaron esos predios. **Responde:** pues no, yo no considere que me los hayan regalado, pero entonces yo trabajando el tiempo que tengo me lo merezco yo, porque ya soy poseedor de esa tierra. **Pregunta:** esa es una idea que usted tuvo hace cuánto tiempo. **Responde:** hace unos seis años. **Pregunta:** ósea al año de estar en el predio usted ya tenía la idea que usted se la merecía, que eso era suyo. **Responde:** no el año, no Doctor. **Juez:** mi pregunta concreta es, cuando tuvo usted la idea que se merecía con sus palabras esa tierra. **Responde:** no me acuerdo, no sé nada de eso...”*

3.6. De lo manifestado por el demandado al rendir su declaración en la audiencia antes reseñada, se concluye que las partes celebraron un contrato en virtud del cual JUAN BAUTISTA OSORIO ÁVILA, entregó en préstamo a JOSÉ MANUEL FLÓREZ BADILLO el inmueble rural conformado por cuatro lotes, conocidos como LA PEDREGOSA, LOS NARANJOS, LA GLORIA Y LA CASCADA, ubicado en la vereda El Cóndor del municipio de Yondó, en el año 2012. Así lo reconoció el demandado al rendir su testimonio en audiencia realizada en el proceso de resolución de contrato promovido por JUAN BAUTISTA OSORIO ÁVILA en contra de GLORIA BAYONA, quien fuera compañera sentimental del demandado JOSÉ MANUEL FLÓREZ BADILLO, declaración en la que expresó que el bien se le había entregado y que no había pagado suma de dinero alguna por ello, destinándolo al pastoreo de ganado y posteriormente, utilizándolo como residencia luego de construir en él una vivienda.

Con la entrega del bien se perfeccionó el contrato de comodato, sin que fuera necesario que las partes lo celebraran por escrito, porque ello no es de su esencia, ratificándose que JOSÉ MANUEL FLÓREZ BADILLO no pagó ninguna suma de dinero a JUAN BAUTISTA OSORIO ÁVILA por algún concepto, que desnaturalice la relación jurídica existente entre ellos y aunque en su declaración se arroga la calidad de poseedor, no resulta creíble dicha aseveración por las razones expuestas en precedencia.



De esta manera, si el bien fue entregado a título gratuito para que el demandado lo usara y disfrutara del mismo, no se ve que otra relación de tenencia, distinta al comodato, hubiera podido surgir entre las partes, deduciéndose de otro lado, su carácter de precario porque no se pactó un plazo y por ello puede resolverse en cualquier momento, con la consiguiente restitución de acuerdo con los artículos 2219 y 2220 del Código Civil. En este caso, evidentemente no se pactó término, teniéndose que el comodato fue prolongándose por la tolerancia y liberalidad del comodante que permitió que el comodatario ejerciera la tenencia del bien inmueble, ya que no estaba atado a respetar plazo alguno.

Precisamente sobre la terminación a que se alude, ha expresado la Corte Suprema de Justicia:

“Recuérdese, por otra parte, que el préstamo de uso termina 1) por la pérdida de la cosa; 2) por el vencimiento del plazo pactado o el cumplimiento de la condición convenida; 3) salvo pacto en contrario, por voluntad unilateral del comodatario en cualquier tiempo y 4) por voluntad unilateral del comodante en los siguientes casos: a) cuando no hay término de restitución previamente fijado; b) cuando el comodatario falleció o cae en incapacidad que le impida usar la cosa; c) cuando sobreviene al comodante una necesidad urgente; d) cuando el comodatario usa la cosa abusivamente o no cumple con su obligación de cuidarla; y e) cuando muere el comodatario, siempre que el contrato haya sido intuitu personae”⁵.

3.7. Como se acreditó que entre las partes existió un contrato de comodato precario porque no se pactó término de restitución. Adicionalmente, hubo ausencia de oposición a la demanda, porque JOSÉ MANUEL FLÓREZ BADILLO no contestó en el término de traslado, por ello, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 384 del CGP, se debe proferir sentencia ordenando la restitución.

3.8. En conclusión, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 384 del CGP, como el demandado JOSÉ MANUEL FLÓREZ BADILLO, no se opuso en el término del traslado de la demanda y como se presentó por parte de JUAN BAUTISTA OSORIO ÁVILA prueba del vínculo tenencial entre las partes, esto es, comodato precario, se declarará la terminación del contrato en mención y se ordenará la restitución de los bienes.

4-. COSTAS

Se conforman por las agencias en derecho más las expensas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 365 del CGP. Se imponen a la parte vencida en el proceso bajo los parámetros previstos en el Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura “...dentro del rango de las tarifas mínimas

⁵ Sala de Casación Civil. Sentencia de 4 de agosto de 2008. Magistrado Ponente: doctor Edgardo Villamil Portilla.



y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

Para los procesos declarativos en general, en primera instancia de mayor cuantía, en primera instancia, las agencias en derecho se establecen entre el 3 y el 7.5.% de lo pedido, cuando se formulen pretensiones de contenido pecuniario o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía. En este caso, se trata de un proceso de restitución de unos bienes entregados en comodatos, en los que la sumatoria del avalúo catastral es de \$191.484.419, así las cosas, de esta cifra se considera equitativo y legal señalar el porcentaje mínimo establecido en el 3%, en la suma de \$5.744.532 en favor de JUAN BAUTISTA OSORIO ÁVILA., considerando que el demandado no presentó oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el Contrato de comodato precario, celebrado entre JUAN BAUTISTA OSORIO ÁVILA y JOSÉ MANUEL FLÓREZ BADILLO, sobre los inmuebles conocidos como LA PEDREGOSA con matrícula inmobiliaria 303-73821, cédula catastral No. 893-2-01-000-033-00026-000-00000 y ficha predial 25506992; LA GLORIA con cédula catastral No. 893-01-000-0031-000-00000 y la ficha predial 25509334; LA CASCADA con cédula catastral No. 893-01--033-00351-000-00000 y ficha predial No. 25509334 y LOS NARANJOS con cédula catastral No. 893-01-000-033-000-32-000-00000 y ficha predial 25506998, descritos por linderos en el hecho 2.12 de la demanda, ubicados en la vereda La Cóndor del municipio de Yondó.

SEGUNDO: ORDENAR a JOSÉ MANUEL FLÓREZ BADILLO, que en el término de cinco días restituya a JUAN BAUTISTA OSORIO ÁVILA los bienes dados a él en comodato, descritos en el numeral anterior.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$5.744.532. Por secretaría se realizará la liquidación correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

**Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a82c965f3ad4491295998deecbf27517a01edb768b1c2beb2ce68166e81dd7**
Documento generado en 17/11/2021 03:11:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>